



FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMENTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)  
11:50 A.M

**FALLO:**

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ contra COMULTRASAN MULTIACTIVA en la que fueron vinculados de manera oficiosa GYJ FERRETERIAS S.A por una presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia. Radicada y tramitada desde el 10 de febrero de la presente anualidad.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. Refiere la accionante que el día 16 de septiembre fue allegado a la empresa GYJ FERRETERIAS S.A una solicitud de RETENCION SALARIAL por parte de la entidad COMULTRASAN MULTIACTIVA
2. Sostiene que el día 14 de noviembre de 2019, instauro DERECHO DE PETICION ante COMULTRASAN MULTIACTIVA, solicitando copia del pagaré, contrato o título valor firmado, constancia o certificado de los abonos realizados y liquidación del crédito actualizada.
3. Finalmente alude que el día 27 de diciembre le enviaron respuesta incompleta del derecho de petición, pues dieron respuesta a una de las tres peticiones elevadas, configurando una violación al derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES**

Solicitó la accionante

**PRIMERO:** tutelar mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política y reglamentado mediante la LEY 1755 de 2015 vulnerado por la empresa COOMULTRASAN MULTIACTIVA.

**SEGUNDO:** en concordancia a lo anterior, solicito señor juez se ordene a COMULTRASAN MULTIACTIVA que de forma inmediata de respuesta COMPLETA Y DE FONDO al derecho de petición interpuesto por la accionante.

**ADMISIÓN DE LA TUTELA**



FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2020 se **ADMITIÓ** a ACCION DE TUTELA presentada por ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ, quien la instaura contra COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### CONTESTACION A LA ACCION

#### • COMULTRASAN MULTIACTIVA FLS 38-59

Mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2020, la entidad accionada, manifiestan que en respuesta de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por ellos, quedaron puntos pendientes por resolver respecto a los requerimientos hechos por la accionante, razón por la cual enviaron nuevamente respuesta el día 12 de febrero de 2020, mediante correo electrónico y de forma física, las cuales son visibles del folio 50 a folio 53

En razón a lo anteriormente manifestado, consideran que no existe vulneración de derechos fundamentales de la señora ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ, por lo cual solicitan se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional.

Las demás entidades a la fecha del presente fallo guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta



FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMENTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”<sup>1</sup>

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación

<sup>1</sup> Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMENTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A

o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que a través de escrito allegado a este Despacho, visible a folios 38 a 59 COMULTRASAN MULTIACTIVA, dio una respuesta de MANERA COMPLETA Y DE FONDO a su petición, y en esa medida se considera que existe carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela.

4. Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses de la señora ZULANY BUSTAMANTE, al no obtener la copia del pagaré solicitado, por estar en un juzgado de esta ciudad, donde podrá solicitarlo de manera directa, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*<sup>2</sup> Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela*

<sup>2</sup> T-146 de 2012.



64

FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A

*resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

**5.1.** En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

**6.** Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, se advierte que a la peticionaria ZULANYI BUSTAMANTE GOMEZ, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada, como se evidencia a folio 42 y ss, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. **Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.**  
(Negrilla del Juzgado)



FALLO DE TUTELA:  
ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00110-00  
ACCIONANTE: ZULANYI BUSTAMENTE GOMEZ  
ACCIONADO: COMULTRASAN MULTIACTIVA, vinculados de manera oficios GYJ FERRETERIAS S.A

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

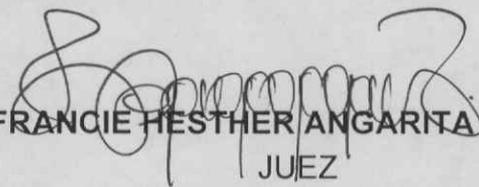
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la ciudadana ZULANYI BUSTAMANTE GÓMEZ contra COMULTRASAN MULTIACTIVA en la que fueron vinculados de manera oficiosa GYJ FERRETERIAS S.A; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.  
JUEZ